

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00275-00
ACCIONANTE: LUZ MERY DURAN HENAO
ACCIONADOS: INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL SECCIONAL TOLIMA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, agosto diez (10) del dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por la señora LUZ MERY DURAN HENAO contra el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - SECCIONAL TOLIMA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

1.- HECHOS

Sostiene la accionante que el 26 de junio de 2021, radicó a través del correo electrónico un derecho de petición ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL TOLIMA, solicitando copia del informe de necropsia realizado a su hijo CRISTIAN SANTIAGO DIAZ DURAN (q.e.p.d.), sin haber obtenido respuesta alguna.

2.- PRETENSIONES

Solicita la señora DURAN HENAO, que se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SECCIONAL TOLIMA que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, de contestación de fondo a su petición del 26 de junio de 2021.

III. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La solicitud de tutela fue admitida por auto del 28 de julio de 2021, ordenando la notificación del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SECCIONAL TOLIMA y disponiendo correr traslado a la accionada para que se pronunciara sobre el escrito de tutela y solicitara o allegara las pruebas que pretendiera hacer valer.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00275-00
ACCIONANTE: LUZ MERY DURAN HENAO
ACCIONADOS: INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL SECCIONAL TOLIMA

La notificación se llevó a cabo mediante correo electrónico al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SECCIONAL TOLIMA.

1.- PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONADA

1.1. INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - SECCIONAL TOLIMA

El Jefe de la Oficina Jurídica de la mencionada entidad, indicó que se realizó verificación en el aplicativo SICLICO y al efecto se evidenció que el 28 de junio de 2021, la accionante solicitó copia del informe de necropsia practicado a CRISTIAN SANTIAGO DIAZ DURAN y que mediante oficio No. UBIBG-DSTLM-04564-2021 del 29 de junio de 2021, se dio respuesta a su solicitud, la que fue remitida por correo electrónico al email reportado por la peticionaria, donde se le informó del traslado que se hizo de su solicitud a la autoridad competente que es la Fiscalía 41 Seccional de El Líbano – Tolima.

Recalcó cuáles son las funciones de esa entidad en relación con la prestación del servicio médico legal como apoyo a la administración de justicia y sostuvo que para el caso concreto la necropsia al occiso CRISTIAN SANTIAGO DIAZ DURAN, se realizó por solicitud de autoridad competente, encontrándose ante una falta de legitimación, en virtud del traslado oportuno de la solicitud que por competencia se realizó a la Fiscalía 41 Seccional de El Líbano – Tolima, que es a quien le corresponde decidir sobre la expedición de la copia requerida por la accionante.

IV. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

1. Copia del documento de identidad de la accionante.
2. Pantallazo de la solicitud del informe de necropsia que le fue realizada a su hijo CRISTIAN SANTIAGO DIAZ DURAN, elevada por la señora LUZ MERY DURAN HENAO.
3. Copia del oficio No UBIBG-DSTLM-04564-2021 del 29 de junio de 2021, mediante el cual se da respuesta a la accionante.
4. Copia de los pantallazos en los que se verifica la solicitud de la actora y el trámite dado a la misma por parte del Instituto.
5. Copia de los pantallazos de envío de respuesta a la accionante y del traslado de la solicitud efectuada a la autoridad competente.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - SECCIONAL TOLIMA, y que los derechos fundamentales de la señora LUZ MERY DURAN HENAO se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

2.- PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Consiste en determinar si es procedente la protección del derecho fundamental de petición de la señora LUZ MERY DURAN HENAO, ordenando al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES que resuelva de fondo su solicitud de copia del informe de necropsia realizado al occiso CRISTIAN SANTIAGO DIAZ DURAN.

3.- TESIS DEL DESPACHO

Esta agencia judicial sostendrá que no se vulnera el derecho de petición, habida cuenta que la entidad accionada dio respuesta a la señora LUZ MERY DURAN HENAO, en la que le indica que no es la competente para dar contestación a su solicitud y que aquella fue remitía a la autoridad judicial competente para resolverla.

4.- MARCO LEGAL

En cuanto al derecho de petición ante autoridades judiciales, mediante Sentencia T-172 de 2016 con ponencia del magistrado, Dr. Alberto Rojas ríos, la Corte Constitucional, precisó:

*“El derecho de petición es un derecho fundamental según el cual **“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”**. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-998 de 2006 afirmó:*

“El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona solicitar a las autoridades la adopción de decisiones o la formulación de explicaciones acerca de las decisiones

adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan. Así mismo, el derecho de petición también puede conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc., esto, en virtud de los artículos 5 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo. De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como “de los derechos fundamentales” no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión que les atañe, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”

Este derecho fundamental tiene un nexo directo con el derecho de acceso a la información (artículo 74 C.P.), ya que los ciudadanos en ejercicio del derecho de petición, pueden acceder a documentación relacionada con el proceder de las autoridades y/o particulares, de conformidad con las reglas establecidas en la ley. Por esto, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que “el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”.

(...)

La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial...”.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00275-00
ACCIONANTE: LUZ MERY DURAN HENAO
ACCIONADOS: INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL SECCIONAL TOLIMA

5. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, tenemos que la señora LUZ MERY DURAN HENAO, promueve acción de tutela solicitando que se ordene al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SECCIONAL TOLIMA que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas de contestación de fondo a su derecho de petición radicado el 26 de junio de 2021.

Al respecto, el accionado informó que no era competente para dar contestación a la solicitud elevada por la accionante y por ello la remitió a la Fiscalía 41 Seccional de El Líbano – Tolima, lo que fue informado a la actora mediante oficio No UBIBG-DSTLM-04564-2021, a través del correo electrónico por ella reportado, allegando las pruebas respectivas.

En este caso, obra prueba que la señora LUZ DARY DURAN HENAO mediante derecho de petición, solicitó al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SECCIONAL TOLIMA, el 26 de junio de 2021, copia del informe de necropsia realizado a su hijo el CRISTIAN SANTIAGO DIAZ DURAN y que el citado instituto le dio contestación el 29 de junio de 2021, informándole que esa entidad no era la competente para dar respuesta a su solicitud y la había remitido a la Fiscalía 41 Seccional de El Líbano, por ser la autoridad competente; adicionalmente, manifestó que el informe solo se entrega a la persona o autoridad que lo solicitó y en este caso, es la Fiscalía enunciada.

Conforme a lo expuesto por la jurisprudencia antes relacionada, es evidente que nos encontramos frente a un caso en que el derecho de petición no opera, por cuanto el caso puesto en estudio debe seguirse por las reglas propias del procedimiento judicial penal que regula la materia y no por el procedimiento del derecho de petición administrativo, por tratarse de un asunto que adelanta con ocasión de un punible y del cual, en algunos casos de goza de reserva legal y así lo indica que Decreto 786 de 1990 que regula lo concerniente a las necropsias médico legales que son las ordenadas con fines de investigación judicial, como en el evento que nos ocupa, donde la misma fue ordenada por un Fiscal dentro de una investigación penal, debiendo en consecuencia la actora, pese a la remisión que realizó el instituto de la solicitud efectuada por aquella, dirigirse a la autoridad judicial dentro del respectivo proceso para solicitar dicha copia.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que no hay lugar a amparar el derecho fundamental solicitado por la actora, ante la falta de vulneración del mismo, por lo que se negará la pretensión de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00275-00
ACCIONANTE: LUZ MERY DURAN HENAO
ACCIONADOS: INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL SECCIONAL TOLIMA

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar el amparo invocado por la señora LUZ MERY DURAN HENAO identificada con C.C. No 1.123.562.846, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión, a través del correo electrónico, advirtiéndole que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: REMITASE la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALRP

Firmado Por:

Angela Maria Tascon Molina
Juez
Familia 003
Juzgado De Circuito
Tolima - Ibagué

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

441cc643ee6ff0cf57216299c419e0cb94eb9938bc99f308d6ff78ccd59a5c46

Documento generado en 10/08/2021 08:05:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>